



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-15/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, a fin de controvertir la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad federativa² el siete de marzo del año en curso, dentro del recurso de apelación **TEECH/RAP/026/2024**.

En dicha resolución se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-CG-A/072/2024, mediante el cual se

¹ En adelante, Instituto Electoral local o IEPC.
² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Chiapas” y, en su caso, “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)” conformada por los partidos políticos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵ para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	13
RESUELVE.....	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia recurrida, toda vez que el Tribunal local sustentó su determinación en el criterio que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ sobre la incompetencia de los Congresos de las entidades federativas para legislar en materia de coaliciones de los partidos políticos; razón esencial por la que no se

³ En adelante, PAN.
⁴ En adelante, PRI.
⁵ En adelante, PRD.
⁶ En adelante puede referirse como SCJN.



aplicó la normativa local, y que no se controvierte en esta instancia Federal.

Asimismo, porque se considera que el agravio sobre vulneración al principio de equidad en la contienda resulta novedoso, por lo que resulta inoperante para controvertir la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Pérdida de acreditación.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPC, mediante resolución número IEPC/CG-R/004/2022, aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en los procesos electorales local ordinario 2021 y extraordinario 2022.
- 2. Acreditación local del Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/114/2023, por medio del cual declaró la procedencia de la acreditación local en el Estado de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática para su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

- 3. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷ inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para las elecciones de Gubernatura, las Diputaciones a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.
- 4. Convenio de coalición.** El diez de febrero, el IEPC emitió el acuerdo IEPC-CG-A/072/2024, mediante el cual se resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Chiapas” y, en su caso, “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el proceso local ordinario 2024.
- 5. Recurso de apelación.** El dieciséis de febrero, MORENA interpuso un recurso ante el TEECH en contra de la determinación anterior. Medio de impugnación que fue instruido en el expediente local TEECH/RAP/026/2024.
- 6. Sentencia impugnada.** El siete de marzo, el Tribunal local dictó sentencia donde determinó confirmar el acuerdo impugnado.

⁷ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El once de marzo, MORENA promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.
8. **Recepción.** El diecinueve de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.
9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-15/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.
10. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEECH, relacionada con la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial

⁸ En adelante, TEPJF.

celebrado por el PAN, PRI y PRD, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente, para el proceso local ordinario 2024 en Chiapas, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a y fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución Federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el siete de marzo¹¹, de manera que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del día ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que la misma es oportuna.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.¹²

17. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación local cuya resolución ahora impugna porque considera que es contraria a sus intereses.

18. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 73, párrafo 3 de la

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 188, 189 y 190 del cuaderno accesorio-1.

¹² A foja 02 del expediente en que se actúa, el magistrado presidente del Tribunal responsable informó que el promovente es el mismo del recurso del cual emana la resolución impugnada. Al respecto, a foja 02 del Cuaderno Accesorio 1, se aprecia que el Secretario Ejecutivo del IEPCT reconoció la personalidad del promovente como representante local de MORENA, al rendir el informe circunstanciado local.

Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

19. Lo anterior, además, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹³

b. Requisitos especiales

20. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

21. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precise claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de quien lo promueve, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁴

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

22. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho, pues el partido actor no refiere de forma directa los artículos constitucionales que considera vulnerados, pero de la demanda federal se puede advertir¹⁵ que considera afectados los artículos 14, 17, 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, debido a que indica que la resolución impugnada carece de exhaustividad y que vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda; bienes jurídicos fundamentales que son objeto de la tutela constitucional de esta Sala Regional.

23. Al respecto, se precisa que la valoración realizada sólo surte efectos para la procedencia del medio de impugnación, por lo que no es necesario verificar si se actualiza o no la vulneración de los preceptos reclamados, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.

24. **Determinancia.** Tal requisito se colma pues de atender la pretensión final del partido actor se declararía improcedente la participación del PRD en el convenio de coalición parcial celebrado con el PAN y el PRI, lo cual incide en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, de cara al actual proceso electoral ordinario local 2023-2024.

25. Aunado a ello, el partido actor aduce que la sentencia reclamada permite que se vulnere el principio de equidad en la contienda, lo cual

¹⁵ Resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

podría trascender al resultado y validez de la elección en curso, lo que hace que el acto impugnado se considere determinante para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

26. Lo anterior, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha determinado que la interpretación de los artículos 99 de la Constitución Federal y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite controvertir como “actos determinantes” aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo, desviar sustancialmente el cauce, o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los procesos electorales, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación; como se reclama en el presente asunto.¹⁶

27. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada, pues aún no concluye la etapa de

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2000 de rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico del sitio oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

registro de candidaturas a las diputaciones locales en Chiapas¹⁷, y aun no inicia el periodo de campañas electorales¹⁸, aunado a que la etapa preparatoria del proceso electoral culmina con la celebración de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo hasta el dos de junio¹⁹.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

28. El partido actor solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos el convenio de coalición, cuya aprobación fue confirmada por el Tribunal responsable.

29. Para ello, en la demanda federal se exponen agravios que la parte actora relaciona con la supuesta vulneración de los principios constitucionales de exhaustividad y legalidad de las resoluciones judiciales, así como la equidad en la contienda electoral.

30. El partido considera que el Tribunal responsable dejó de aplicar la normativa local que prohíbe la coalición de los partidos nacionales que obtuvieron acreditación para participar en los procesos electorales locales de Chiapas, bajo el único argumento de que los congresos locales no están facultados para legislar en materia de coaliciones; sin realizar un análisis de la razonabilidad de la normativa inaplicada.

¹⁷ Tiene lugar del veintiuno al veintiséis de marzo del año en curso, para los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos; como se indica en el calendario electoral del IEPC consultable en el sitio electrónico oficial: <https://www.iepc-chiapas.org.mx>.

¹⁸ Tienen verificativo del treinta de abril al veintinueve de mayo para los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos; Id.

¹⁹ Véase el SUP-JRC-12/2023 y SUP-JRC-13/2023 acumulados.

31. En ese sentido, el partido aduce que el Tribunal local tomó la determinación de confirmar el acuerdo por el que el IEPC aprobó la coalición controvertida, sin realizar un estudio sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa local.

32. En la demanda también se indica que el Tribunal local se limitó a reproducir argumentos de otro expediente, sin considerar las particularidades del caso concreto; de manera que sólo atendió los derechos del PRD, sin tomar en cuenta la finalidad de la medida local y las finalidades de los partidos políticos, quienes deben contar con una verdadera representatividad y permanencia.

33. Por lo expuesto, se solicita a esta Sala Regional que procure una adecuada concordancia entre la libertad de asociación y la competencia democrática, en igualdad de oportunidades y con un sistema de partidos políticos más competitivo, que aplique la disposición local que prohíbe la coalición de los partidos nacionales que recién han obtenido su acreditación local; pues estima que no vulnera la libertad de asociación, sino que regula la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones particulares de la entidad federativa de Chiapas.

34. Al respecto, se expone a esta Sala Regional que la medida inaplicada subsana la omisión de la legislación general, que se ha permitido en otros temas como la reelección, donde se ha reconocido la libertad y facultad legislativa local. En tanto que la competencia sobre la regulación de las coaliciones en las entidades federativas debería reconocerse a sus legislaturas, al ser las que conocen las particularidades de las elecciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

35. Además, que considera inviable que los partidos políticos nacionales puedan participar sin restricciones en los procesos electorales locales, cuando no contaron con representación suficiente para mantener la acreditación que se pierde cuando no se obtiene el tres por ciento (3%) de la votación en los comicios correspondientes.

36. Asimismo, el partido actor expone que, en su consideración, las legislaturas locales sí pueden disponer la forma en que los partidos políticos nacionales se pueden coaligar a nivel local, debido a que sí pueden establecer los requisitos y formalidades para su reincorporación, cuando han perdido la acreditación para participar en las elecciones de las entidades federativas.

37. Conjuntamente, considera que permitir la coalición de los partidos de nueva creación o que han renovado recientemente su acreditación local, vulnera el pluralismo político, ya que se pueden ver beneficiados de la representatividad de otras opciones políticas, cuando no cuentan con un antecedente propio de representación mínima.

38. Así, argumenta que la legislación local tiene como fin lícito regular las oportunidades de participación de las fuerzas políticas con su verdadera representación; con lo que se evita el gasto de financiamiento en partidos que no realizan actividades tendientes a la obtención del voto.

39. Por lo anterior, considera que se incurre en un trato desigual cuando se deja de exigir al PRD que cuente con el mínimo de representación que sí se le exige a los partidos políticos locales para mantener su registro; lo que contraviene el artículo 85 de la Ley

General de Partidos Políticos, al permitir la participación de partidos políticos nacionales sin competitividad en los comicios locales.

40. También, se expone que, al permitir la participación desigual del PRD, se genera la noción de falta de legitimidad y transparencia en el proceso, porque la ciudadanía percibe que las reglas no se aplican de manera justa, porque los partidos pueden obtener representación ficticia derivada de pactos prematuros, cuando ya se demostró que el partido no cuenta con representación local al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en los últimos comicios de Chiapas.

41. Finalmente, se señala que se vulnera el principio de equidad en la contienda, porque se impide que los partidos compitan en igualdad de condiciones, ya que se dan oportunidades a un partido nacional con reacreditación local, que no tendrían partidos de nuevo registro o acreditación; lo cual limita la representación democrática, al reducir la competencia real entre partidos y limitar las opciones políticas disponibles para el electorado.

42. Como se advierte, los agravios exponen la inconformidad del partido actor con la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, por la determinación de no aplicar la disposición de la normativa local de Chiapas, que prohíbe la coalición de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral inmediato al momento en que han obtenido su acreditación local.

43. Por razones de método se analizarán los agravios atendiendo su relación, en primer término, con la temática de la supuesta falta de exhaustividad por la omisión de analizar la proporcionalidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

normativa local; posteriormente se analizará los planteamientos respecto a la violación al principio de legalidad y, finalmente, la temática respecto a la violación a la equidad en la contienda.

44. Metodología que no causa perjuicio a la parte actora, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del orden que se adopte para su examen.²⁰

II. Consideraciones de la autoridad responsable.

45. Ante el Tribunal responsable, el partido actor reclamó la aprobación del convenio de coalición que integra al Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidaturas al Congreso y los Ayuntamientos del estado de Chiapas, al tratarse de un partido político nacional que perdió su acreditación local al no obtener el mínimo de representación en el proceso electoral anterior y que apenas había obtenido nuevamente su acreditación para participar en el proceso comicial en curso.

46. Lo anterior, con sustento en el párrafo 20, del artículo 60, de la Ley Electoral Local de Chiapas, que prohíbe la participación coaligada de los partidos políticos en el proceso electoral inmediato al momento en que hubieren obtenido su registro o acreditación local.

47. Así, además de reclamar que el IEPC no había tomado en cuenta la disposición local, también se acusó que se había omitido razonar los motivos para inaplicar el artículo citado y que, en su caso, se debía

²⁰ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse>

considerar al PRD como un partido político local de nueva creación, impedido para celebrar coaliciones.

48. Al respecto, el Tribunal responsable razonó que el acuerdo impugnado era apegado a derecho, porque la normativa local que regula las coaliciones era inválida, debido a que la SCJN ya había determinado que los Congresos de las entidades federativas no están facultados por la Constitución Federal, ni por las Leyes Generales, para legislar en materia de coaliciones electorales.

49. En ese tenor, razonó que la normativa aplicable era la prevista en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que regulan tanto las coaliciones nacionales, como las locales.

50. Al respecto, destacó que dichos ordenamientos no incluyen prohibición o restricción alguna para que los partidos políticos nacionales que apenas han obtenido, o bien, que perdieron y obtuvieron nuevamente su acreditación para participar en las elecciones locales de alguna entidad federativa, puedan formar o integrar coaliciones electorales.

51. Por tal motivo, indicó en la sentencia reclamada que se debía aplicar directamente el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, en el tenor que fue interpretado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-102/2016, en el sentido de que los partidos políticos nacionales que participaron en una elección y mantuvieron su registro, tiene derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

52. De manera que el derecho de los partidos políticos nacionales a formar coaliciones, de conformidad con la normativa aplicable, sólo puede limitarse en la primera elección federal en que participen; no así en las locales, si participaron y mantuvieron su registro tras un proceso electoral federal.

III. Decisión de la Sala Regional.

53. Se debe confirmar la sentencia reclamada, al ser infundados e inoperantes los agravios de la demanda federal.

54. Debido a que el Tribunal responsable no tenía que realizar un test de proporcionalidad para inaplicar la normativa local cuestionada, al existir el pronunciamiento del Pleno de la SCJN sobre la incompetencia de los Congresos locales para legislar en materia de coaliciones, aprobado en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad que le reserva la Constitución Federal.

55. Además, porque los argumentos del partido actor se encaminan a defender la razonabilidad de la disposición local que no es válida en el marco constitucional vigente –que reserva la potestad de legislar sobre las coaliciones de los partidos políticos al Congreso de la Unión– y no así a demostrar que el Congreso del Estado de Chiapas cuenta con facultades para regular la formación de coaliciones, que fue la razón que sustenta la determinación impugnada.

56. Asimismo, porque el agravio sobre vulneración a la equidad en la contienda resulta novedoso e inoperante para controvertir la resolución impugnada.

57. Tales razones que se explican a continuación.

1. Falta de exhaustividad por la omisión de analizar la proporcionalidad de la normativa local.

58. Se estima que el reclamo sobre la omisión de exponer un análisis de razonabilidad para determinar la inaplicación del artículo 60, párrafo 20, de la Ley Electoral local, es **infundado**; ya que, como indicó correctamente el Tribunal responsable, se trata de una disposición normativa que regula una materia reservada al Congreso de la Unión, como lo determinó en control abstracto de constitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. En efecto, entre otras metodologías²¹, es necesario realizar un test de proporcionalidad como metodología para ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad de las leyes vigentes, cuando se considere que su aplicación vulnera derechos o principios fundamentales en algún caso concreto.²²

60. Sin embargo, dicho mecanismo de interpretación normativa sólo es viable cuando se solicita el control del parámetro de regularidad constitucional de una norma que es válida y vigente; lo que no ocurre, cuando un texto normativo de una entidad federativa regula materias que se encuentran reservadas al Congreso de la Unión, al ser una disposición normativa que “no se debe aplicar”.²³

²¹ De conformidad con la tesis 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.” consultable en el sitio electrónico oficial del SJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

²² De conformidad con la tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” consultable en el sitio electrónico oficial del SJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>

²³ La jurisprudencia 1ª./J. 84/2022 (11ª.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.” Consultable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

61. En esa tónica, la identificación de la competencia constitucional de las legislaturas locales y la federal, es en sí misma un mecanismo para determinar la validez de los ordenamientos que aparentemente podrían ser aplicables a un mismo caso, en la dinámica de solución de antinomias propio del Estado Constitucional; que hace innecesario realizar otro tipo de control constitucional sobre una norma que es inválida por tratar un contenido reservado para otra autoridad.

62. Además, en el caso concreto, no era necesario que el Tribunal responsable realizara un estudio exhaustivo para arribar a la conclusión sobre la competencia reservada del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, debido a que, como se indicó en la sentencia reclamada, es un criterio que fue aprobado por unanimidad de diez votos del Pleno de la SCJN, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.²⁴

63. Al respecto, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad citada, el Pleno de la SCJN tomó en consideración que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal reformada en el año dos mil catorce, ordenó al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, entre otros temas, respecto a la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

en el sitio electrónico oficial del SJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024830>, establece que el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio se realiza sobre normas que se “deban de aplicar”.

²⁴ Consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

64. Por tal motivo, se determinó que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, debe ser regulado por el Congreso de la Unión, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura; ya que el deber de adecuar el marco jurídico local a la legislación nacional, no requiere la reproducción de las disposiciones nacionales, al ser de observancia general en todo el territorio nacional.

65. Así, se precisó que toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

66. Lo cual, no impide que se pueda legislar de manera indirecta sobre aspectos electorales que se relacionen con el tema de las coaliciones, como la forma en que opera el principio de representación proporcional; distinción que puede realizarse en cada caso concreto.

67. Razonamientos que se expusieron en el Considerando Vigésimo Quinto de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad, sobre la validez e interpretación del artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵. **Considerando que fue aprobado por unanimidad de diez votos de las y los ministros presentes.**

68. Al respecto, debe aclararse que las determinaciones que aprueba la SCJN al resolver acciones de inconstitucionalidad, son obligatorias

²⁵ Podrá citarse como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

y tienen efectos generales, obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales, **cuando son aprobadas con una mayoría calificada mínima de ocho votos**; como se previene en los artículos 94, párrafo 12 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

69. Por tales razones, en el caso concreto, no era necesario que el Tribunal responsable realizara un control del parámetro constitucional de aplicación de una norma inválida, a pesar de encontrarse inscrita en un cuerpo normativo vigente, al haber sido emitida por una autoridad distinta a la que tiene reservada la facultad de establecer reglas sobre el sistema de coaliciones, así como la prohibición de participar bajo dicha modalidad a los partidos de nueva creación.

70. Asimismo, se coincide con la cita del criterio adoptado sobre la interpretación y alcance del artículo 85 de la LGIPE, al haber sido aprobada en una acción de inconstitucionalidad, por unanimidad de las y los diez ministros presentes; cuando la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, establecen la obligatoriedad y efectos generales de tales razonamientos cuando se aprueban por ocho votos.

71. Por tal motivo, se considera **infundado** el agravio sobre falta de exhaustividad por no realizar un test de proporcionalidad para justificar la inaplicación de una norma que no fue aplicada, por haber sido emitida por una autoridad legislativa sin facultades en la materia.

72. En ese contexto, resulta oportuno destacar que, con independencia de la forma en que se pretendió regular la participación de los partidos políticos a través de las distintas modalidades de coalición, lo cierto es que nos encontramos ante una materia que se encuentra reservada al Congreso de la Unión; de conformidad con el criterio establecido por la máxima autoridad en materia de control constitucional en nuestro País.

2. Violación al principio de legalidad.

73. También se estima **infundado** el agravio sobre vulneración al principio de legalidad, ya que, como se explicó, no era necesario realizar el control de convencionalidad, constitucionalidad o vencer de alguna manera la razonabilidad de la normativa local, ya que regula una temática que la SCJN ya determinó que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

74. Por tal motivo, no se advierte un vacío legal en la normativa nacional que pudiera ser subsanado por la legislatura del estado de Chiapas, ya que se trata de una temática que al estar reservada, se encuentra dispuesta a la discrecionalidad del Congreso de la Unión; de manera que la aparente omisión de restringir la participación coaligada de partidos políticos nacionales, que conservan su registro y derecho a participar en comicios locales, debe entenderse en el sentido de que es voluntad del legislador nacional que sí puedan participar bajo dicha modalidad de alianza electoral.

75. De tal manera, el permitir la participación coaligada de un partido político nacional que mantuvo su registro y que, por tal motivo, pudo solicitar nuevamente su acreditación para participar en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

procesos electorales locales, es una decisión que sí se encuentra apegada al principio de legalidad; precisamente porque no se puede restringir un derecho, por causas que no estén previstas en la ley, como lo dispone el artículo 14 de la Constitución Federal.

76. Respecto a esta temática, se considera **infundado** que el Tribunal responsable incurriera en falta de exhaustividad por atraer los razonamientos de la sentencia SUP-RAP-102/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que en dicha sentencia se interpretó el artículo 85 de la LGIPE, tratándose de coaliciones locales y partidos políticos nacionales que mantuvieron su registro tras una elección federal.

77. De ahí que, contrario a lo expuesto, la cita del precedente obedece al estudio minucioso de la controversia local, que se realizó para reforzar la tesis toral de la resolución controvertida: la legislación nacional no prohíbe la coalición de los partidos políticos nacionales que mantuvieron su registro, aunque participen por primera ocasión en una elección local.

78. Argumento que se desarrolló para desestimar el planteamiento del partido actor respecto a que se debía dar el tratamiento al PRD en Chiapas, como si se tratara de un partido político de nueva creación impedido para celebrar coaliciones.

79. Ahora bien, con lo explicado hasta este punto, se tornan **inoperantes** los argumentos en los que el partido actor refiere la licitud del objeto y la proporcionalidad de la disposición establecida en el artículo 60, párrafo 20 de la Ley Electoral local; debido a que no controvierten las razones por las que se confirmó el acuerdo que

permite la participación coaligada del PRD en Chiapas, sino que pretenden justificar la validez de una disposición que es formalmente inválida por la distribución de competencias que establece la Constitución Federal en materia de coaliciones y sus restricciones; como ya definió la SCJN en el tema.

80. En efecto, a pesar de que los argumentos del partido actor se encaminan a justificar la regularidad constitucional de la prohibición establecida en la normativa local, no desestiman:

- a) Que la temática de las coaliciones electorales está reservada al Congreso de la Unión.
- b) Que tal criterio ha sido fijado por la SCJN en una acción de inconstitucionalidad aprobada en el tema por unanimidad de diez votos.
- c) Que la Legislación General no incluye alguna prohibición para que los partidos políticos nacionales puedan coaligarse a nivel local, aunque hayan perdido en algún momento su acreditación.
- d) Que la disposición que prohíbe la coalición de partidos políticos de nueva creación circunscribe sus efectos a las fuerzas políticas que acaban de obtener su registro.

81. Por lo que no son posiciones útiles para controvertir la resolución controvertida; en tanto se advierten como la reiteración de las reflexiones que se consideraron omitidas por la autoridad responsable, por no desarrollar el análisis de razonabilidad constitucional que, como se dijo, no era viable en el caso concreto por



la invalidez formal del artículo 60, párrafo 20 de la Ley Electoral local.

3. Violación a la equidad en la contienda.

82. Finalmente, se considera que son **inoperantes** los agravios en los que se indica que la determinación impugnada causa vulneración al principio de equidad en la contienda, al tratarse de planteamientos novedosos²⁶ que no fueron expuestos ante el Tribunal local para ser considerados en la sentencia reclamada, en tanto que refieren un trato desigual del PRD en Chiapas respecto de “otros partidos políticos de nueva creación o de reciente acreditación” de manera genérica, sin aportar elementos para definir y exponer la inequidad que se acusa.

83. No se pasa por alto que el partido actor expone entre sus argumentos que se genera confusión en el electorado y una noción irreal de la representación del partido político, en el sentido de que podría hacerse de una representación mayor a la que obtendría de manera individual, derivado de la distribución de votos que ocurre en las coaliciones.

84. Sin embargo, además de ser una suposición genérica, basada en un hecho futuro de realización incierta, se trata de una situación que no se relaciona materialmente con las oportunidades de participación o la equidad en la contienda electoral del proceso comicial local en curso en Chiapas, sino que se vincula con la situación de la permanencia de la acreditación local del PRD; por lo que tampoco se

²⁶ De conformidad con la tesis 1a./J. 150/2005 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.” consultable en el sitio electrónico oficial del SJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

trata de un argumento que sea útil para demostrar la supuesta vulneración al principio de equidad electoral que se sostiene en la demanda federal.

IV. Conclusión.

85. Por las razones y motivos expuestos, se considera que los agravios del partido actor son **infundados e inoperantes** para controvertir la sentencia recurrida, por lo que resulta procedente su **confirmación**.

86. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

87. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-15/2024

de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta; Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.